

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Ante el Juzgado de Garantía de Castro, por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2400517586-7, RIT 1279-2024, se condenó a **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR ANDRADE**, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales respectivas y **cancelación de su licencia de conducir**, sin costas, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando daños, descrito y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley de Tránsito, ocurrido el seis de mayo de dos mil veinticuatro. Cabe remarcar que la aludida sanción corporal fue sustituida por la de remisión condicional de la pena por el término de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de diez de octubre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado se sustenta en la causal única prevista en la letra b) del artículo 373 del código adjetivo. Así, se denuncia la errónea aplicación del derecho fundada en que el tribunal de base impuso la accesoria especial de cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, asilándose para ello en condenas pretéritas prescritas.

Explica que el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para



exasperar penas principales o accesorias, lo que queda demostrado en el numeral primero del inciso final del artículo 196 de la Ley N°18.290, norma que establece un reenvío expreso al citado artículo 104.

En ese contexto, indica que el error de la sentencia impugnada se manifiesta en que en ésta se efectúa una interpretación jurídica que impide incorporar hechos delictivos dentro del concepto de reincidencia prescrito en el artículo 104 del Código Penal, contrariando con ello lo consignado en el artículo 196 de la Ley N°18.290.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que imponga a su defendido la accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

SEGUNDO: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que:

“El día 06 de mayo de 2024, siendo las 00:30 horas aproximadamente, en calle Latorre frente al N°249, de Castro, el imputado Sergio Alejandro Aguilar Andrade, conducía en estado de ebriedad el vehículo placa patente JYTX-55 y debido a su estado de intemperancia alcohólica pierde el control del móvil impactando por detrás al furgón placa patente BJDZ-31., de propiedad de Juan Héctor Nahuelcheo Nahuelcheo, que se encontraba estacionado en dicha arteria, causando daños de consideración en su parte posterior, evaluados en la suma de \$3.000.000. El SML de Puerto Montt evacuó informe de alcoholemia de imputado que arrojó como resultado 2.48 gramos de alcohol por mil en la sangre.”.

El hecho descrito precedentemente fue calificado como constitutivo de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad



causando daños, previsto y sancionado en el artículo 110 y 111 en relación con el artículo 196, todos de la Ley N°18.290.

TERCERO: Que conforme se menciona en el recurso de nulidad, el error de derecho acusado estriba en la imposición de la accesoria especial de cancelación de la licencia de conducir, sanción que no debió ser aplicada habida consideración de que las condenas tomadas en consideración para justificarla estaban prescritas.

CUARTO: Que, de conformidad al del artículo 196, inciso 1 de la Ley N°18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*

QUINTO: Que, de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico penal es posible advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi*. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y



siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104, todos del Código Penal, señalando, en los diversos casos, un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

SEXTO: Que, a su vez, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche penal respecto de hechos que ya fueron objeto de una condena, idea, esta última, que engarza con el tradicional concepto de reincidencia.

De esta forma, para la legislación interna, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho tratándose de crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de estar en presencia de simples delitos.

SÉPTIMO: Que, en el caso en examen, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena especial de cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser aquilatada como una circunstancia agravante desde que permite un endurecimiento del castigo en razón de la concurrencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N°20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de



reincidencia genérica. Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N°7 de la Ley N°20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravación elegida por el Legislador.

En esa ilación, la sentencia incurrió en error al aumentar el castigo, decretando la cancelación de la licencia de conducir del condenado, pues se verifica que las condenas previas consideradas para arribar a tal resultado correspondían a simples delitos de la misma especie, habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 104 del Código Penal. De ahí que, la juzgadora del grado debió excluir de su radio jurisdiccional el castigo de cancelación de licencia de conducir vehículos motorizados.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en la causal de invalidez formulada en el recurso de nulidad, razón por la que resulta procedente la anulación demandada, debiendo, acto seguido, sin nueva vista, dictar la sentencia de reemplazo que morigere la sanción accesoria especial impuesta.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, artículo 104 del Código Penal y artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR ANDRADE**, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Castro de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2400517586-7, RIT 1279-2024, únicamente respecto de aquella parte que impuso



la sanción accesoria especial de cancelación de licencia de conducir vehículos motorizados, la que **se anula en aquella parte** y se la reemplaza por la que se dictará a continuación.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad deducido por las siguientes razones:

1º) Que, el artículo 196 del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito establece que *“el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”*.

2º) Que, la referida disposición legal establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión del mismo ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión



de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

3°) Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión “ocasión” o “evento” para referirse a las conductas infractores anteriores del condenado, y no a “reincidencia” o “reincidencia específica” como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.

4°) Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la ley N°20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger más eficazmente bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas.

En este sentido el legislador opta por un sistema de penas accesorias que se

concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas, que en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

5°) Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito (conducir en estado de ebriedad) pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de



las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

6°) Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y la disidencia su autor.

N°35350-2024.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y Ministra (S) Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra (S) Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 30 de octubre de 2025.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 30/10/2025 14:11:43

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 30/10/2025 14:11:44



JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/10/2025 14:11:44

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/10/2025 12:23:07



En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo parcialmente anulado, prescindiendo del apartado final del considerando quinto, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que, si bien el sentenciado mantiene anotaciones por delitos de la misma naturaleza que el representado en esta causa, lo cierto es que las dos últimas que figuran en su extracto de filiación no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción accesoria especial asociada al ilícito castigado. En efecto, si se tiene presente las condenas impuestas al acusado en las causas RIT 1252-2009 y 8-2013, ambas del Juzgado de Garantía de Castro, se advertirá patentemente el cumplimiento del plazo de prescripción de aquellos reproches en relación con el nuevo evento representado en esta oportunidad.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión o evento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1 de la Ley N°18.290, por lo que se aplicará la accesoria especial de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR ANDRADE** queda condenado a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales generales respectivas y **la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años**, sin costas, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando daños, descrito y



sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley de Tránsito, ocurrido el seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se mantiene la pena sustitutiva dispuesta en el acápite segundo resolutivo, así como los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Castro, en el RIT 1279-2024.

En cuanto a lo consignado en el numeral quinto resolutivo del citado fallo, el Juzgado de Garantía de Castro deberá comunicar a la institución pública pertinente la suspensión de la licencia de conducir del condenado por el lapso de dos años.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de mantener la pena accesoria especial de cancelación de licencia de conducir en base a los fundamentos expuestos en el fallo que acogió el recurso de nulidad impetrado por la defensa del acusado.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese y devuélvase.

N°35350-2024.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y Ministra (S) Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra (S) Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 30 de octubre de 2025.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 30/10/2025 14:11:46

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 30/10/2025 14:11:47



KVKYBHSRDMX

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/10/2025 14:11:47

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/10/2025 12:23:09



KVKYBHSRDMX

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

